

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-El Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, previo informe de la Comisión Interministerial de Tráfico Marítimo, someterá semestralmente a la aprobación del Consejo de Ministros las reducciones que procedan en las reservas de bandera previstas en el anexo, en orden a alcanzar la total liberalización del sector conforme a los acuerdos que se adopten en el seno de la Comunidad Económica Europea. Igualmente, dicho Ministerio elevará semestralmente a la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, previo informe de la Comisión Interministerial de Tráfico Marítimo y de la Junta Superior de Precios, las modificaciones pertinentes en los fletes oficiales con el fin de lograr su acercamiento progresivo a los fletes de mercado.

Asimismo los Departamentos competentes propondrán semestralmente al Consejo de Ministros en los términos procedentes la progresiva liberalización de los «inputs» del sector de la Marina Mercante.

Segunda.-Lo establecido en el artículo 1.º de este Real Decreto no afectará al transporte de los crudos para ser tratados en régimen de maquila en el Área del Monopolio de Petróleos en virtud de autorizaciones expedidas por el Ministerio de Economía y Hacienda conforme a la legislación sobre la materia.

La excepción indicada no será aplicable en ningún caso cuando algún producto procedente del crudo maquilado fuere, eventualmente, objeto de licencia de importación para su distribución en el Área del Monopolio. En tal supuesto, el Organismo que autorice las importaciones de los productos maquilados lo comunicará a la Dirección General de la Marina Mercante para su contabilización dentro del porcentaje de importación de crudos, libre de reserva de bandera española, de la Empresa importadora de que se trate.

DISPOSICION TRANSITORIA

Hasta tanto se adopten, en su caso, las medidas procedentes, conforme a lo previsto en la disposición adicional primera y puedan ser eventualmente de aplicación general los fletes máximos autorizados previstos en el artículo 2.º, continuará vigente el sistema de fletes autorizados de cereales-pienso, con informe de la Junta Superior de Precios y aprobación de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, a propuesta del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, conforme a la legislación de control de precios.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Santa Cruz de Tenerife a 23 de mayo de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Transportes, Turismo
y Comunicaciones
ABEL CABALLERO ALVAREZ

ANEXO

Partida o subpartida arancelaria	Mercancía	Porcentaje reserva de bandera
24.01	Tabaco en rama o sin elaborar; desperdicios de tabaco.	100
24.02	Tabaco elaborado; extractos o jugos de tabaco.	100
27.01	Hullas; briqueta, ovoides y combustibles sólidos análogos obtenidos a partir de la hulla.	75
27.02 y 27.04	Lignitos, coque y sus aglomerados.	75
27.09	Aceites crudos de petróleo o de minerales bituminosos.	90

Partida o subpartida arancelaria	Mercancía	Porcentaje reserva de bandera
27.10	Aceites de petróleo o de minerales bituminosos (distintos de los aceites crudos); preparaciones no expresadas ni comprendidas en otras partidas, con una proporción en peso de aceites de petróleo o de minerales bituminosos igual o superior al 70 por 100; y en las que estos aceites constituyan el elemento base.	75
27.11	Gas de petróleo y otros hidrocarburos gaseosos.	75
27.14	Betún de petróleo, coque de petróleo y otros residuos de los aceites de petróleo o de minerales bituminosos.	75
55.01	Algodón sin cardar ni peinar.	100
55.03	Desperdicios de algodón (incluidas las hilachas), sin cardar ni peinar.	100
55.04	Algodón cardado o peinado.	100
Cap. 2	Carnes y despojos comestibles.	100
09.01	Café, incluso tostado o descafeinado; cascara y cascarrilla de café; sucedáneos de café que contengan café, cualesquiera que sean las proporciones de la mezcla.	100
10.01	Trigo y morcajo o tranquillón. B) Los demás: I.b) Los demás: 1. De trigo blando. 2. Morcajo o tranquillón. II.b) Los demás de trigo duro.	100
10.02	Centeno. B) Otros.	100
10.03	Cebada. B) Otras.	100
10.04	Avena. B) Otras.	100
10.05	Maíz. B) II Los demás.	100
10.06	Arroz. B) Los demás.	100
10.07.	Sorgos. II. Los demás.	100
91.C		
11.01	Harinas de cereales.	100

12740 ORDEN de 5 de mayo de 1986 por el que se corrigen errores de la de 8 de abril, que regula la asignación a las Empresas españolas de las autorizaciones del contingente comunitario para el transporte internacional de mercancías por carretera, y se modifica parcialmente la Orden de mayo de 1985.

Advertidos errores en el texto de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 91, de 16 de abril de 1986, páginas 13506 y 13507, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el artículo primero, apartado c), en la tercera línea, donde dice: «no inferior a 20», debe decir: «no inferior a 40».

En el artículo segundo, en la definición de N, donde dice: «N= Número de autorizaciones a Francia, Gran Bretaña, Holanda, Dinamarca, Italia y Bélgica ...», debe decir: «N= Número de autorizaciones a Francia, Gran Bretaña, Holanda, República Federal Alemana, Italia y Bélgica ...».

Madrid, 5 de mayo de 1986.

CABALLERO ALVAREZ

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.